



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-20/2026

RECURRENTE: FRANCISCO LUIS
GRACIA MÁRQUEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: PAMELA
HERNÁNDEZ GARCÍA Y FERNANDO
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, once de febrero de dos mil veintiséis

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque su presentación fue extemporánea.

SÍNTESIS

El asunto se origina con la denuncia presentada por la entonces Síndica del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango, por presuntas conductas de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, atribuidas a quien era entonces presidente Municipal. El Instituto Electoral tramitó la queja como procedimiento especial sancionador y remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Durango, el cual declaró **existentes** dos conductas constitutivas de violencia política en razón de género. Inconforme, el denunciado promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, la cual **confirmó** la resolución local. En desacuerdo con dicha determinación, el promovente interpuso el presente **recurso de reconsideración**; sin embargo, la demanda fue **presentada vía**

correo postal y fue recibida fuera del plazo legal previsto para su tramitación, motivo por el cual resulta extemporánea.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES2

II. COMPETENCIA3

III. IMPROCEDENCIA4

A. Consideraciones y fundamentos4

B. Decisión.....5

IV. RESOLUTIVO7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Guadalajara o sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Durango
VPG	Violencia Política en razón de género

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Presentación de la queja.** El veintiuno de julio de dos mil veinticinco, la entonces Síndica del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango, presentó denuncia ante el Instituto local por diversas conductas que consideró constitutivas de **VPG**.
- (2) **2. Resolución de la queja.** Previa sustanciación por parte del Instituto local,¹ el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador,² en

¹ IEPC-SC-PES-VPG-002/2025.

² TEED-PES-004/2025.



la que declaró existentes dos conductas constitutivas de VPG atribuidas al denunciado.

- (3) **3. Impugnación ante la Sala Regional Guadalajara.** El veinte de diciembre de la pasada anualidad, el denunciado promovió juicio de la ciudadanía en contra de la resolución local.³
- (4) **4. Resolución impugnada.** El quince de enero del año en curso, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en la que confirmó la resolución del Tribunal local.
- (5) **5. Recurso de reconsideración.** El siguiente veintinueve de enero, el denunciado interpuso el presente **recurso de reconsideración** mediante el cual pretende combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.
- (6) **6. Recepción, registro y turno del recurso.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-REC-20/2026**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

- (7) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una sala regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁴

³ SG-JDC-601/2025.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), y fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1; 64 y 68, de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

- (8) El recurso de reconsideración es improcedente porque, con independencia de que pudiera actualizarse otra causa de improcedencia, la demanda se presentó de manera extemporánea.

A. Consideraciones y fundamentos

- (9) En el artículo 9 de la Ley de Medios se establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (10) Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b),⁵ del referido ordenamiento, los juicios y recursos que regula son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos legalmente previstos.
- (11) En términos de lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios,⁶ los recursos de reconsideración deben interponerse **dentro del plazo de tres días**, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la sala regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

⁵ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

⁶ Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]



- (12) Lo anterior, en el entendido que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral —y esté vinculada al mismo—, todos los días y horas serán considerados como hábiles y, si no se produce dentro del proceso electoral —o no está relacionada con el mismo—, el cómputo del plazo se efectuará contando solamente los días hábiles.⁷
- (13) Asimismo, en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios, se prevé que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento, entre ellas, las realizadas por estrados y la electrónica, surten efectos el mismo día en que se practican.

B. Decisión

- (14) Procede el desechamiento de la demanda porque la demanda se presentó después de que concluyó el plazo legal correspondiente, por lo que se actualiza la extemporaneidad de su presentación.
- (15) La persona recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-601/2025, la cual fue aprobada el jueves quince de enero y notificada, mediante correo electrónico,⁸ al día siguiente, tal como se advierte de las constancias del expediente electrónico.
- (16) Del escrito de demanda del juicio de la ciudadanía mediante el cual se pretendió impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local, se advierte que el promovente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones un inmueble ubicado en Durango, Durango, así como un correo electrónico;⁹ motivo por el que la Sala Regional tuvo como

⁷ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

⁸ Véanse las hojas 147 y 148 del expediente electrónico SG-JDC-601/2025.

⁹ Véase la hoja 4 del expediente electrónico SG-JDC-601/2025.

SUP-REC-20/2026

medio para recibir notificaciones el correo electrónico particular¹⁰ y realizó la notificación de la resolución que se pretende impugnar mediante dicha vía.

- (17) De este modo, **el plazo de tres días** para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del lunes diecinueve al miércoles veintiuno de enero.
- (18) En el caso, se advierte que el escrito de demanda se presentó ante una Oficina del Servicio Postal Mexicano el veinte de enero, dependencia que lo remitió a la Sala Guadalajara, dado que consta que se presentó mediante correo registrado y la clave para realizar el rastreo correspondiente.
- (19) Ahora bien, con independencia de la fecha en que se presentó la demanda ante la oficina postal, se recibió ante la responsable el jueves veintinueve de enero de dos mil veintiséis, esto es, más de una semana después de que concluyó el plazo legal para la promoción del recurso, lo que deja evidente que su interposición resulta extemporánea y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.
- (20) Ello, en atención a que la oficina del Servicio Postal Mexicano no es la idónea para recibir medios de impugnación, pues del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, se advierte que los medios de impugnación deben presentarse ante el órgano o la autoridad responsable.¹¹
- (21) Por tanto, **el medio de impugnación** resulta extemporáneo al haberse presentado de manera posterior a la conclusión del plazo

¹⁰ Véase la hoja 98 del expediente electrónico SG-JDC-601/2025.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 1/2020 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA. Este criterio junto con el acervo de tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral está disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



legal de tres días para la oportuna promoción de los medios impugnativos.¹²

- (22) En consecuencia, al haber quedado acreditada la extemporaneidad, lo procedente conforme a Derecho es **desechar la demanda**.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia justificada del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-658/2025 y sus acumulados.